



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Rafael Antonio Jaramillo Atencia y Leidys Johanis Martínez Rivera en nombre propio y en representación de sus hijos Emanuel y Matías Jaramillo Martínez, y los señores Elisama José Jaramillo Aviles, Isaac Felipe Jaramillo Aviles, Norma Stella Jaramillo Aviles, Nery Josefa Jaramillo Aviles, Rosa Magalis Jaramillo Aviles, Gabriel Eduardo Jaramillo Aviles, Manuel Antonio Jaramillo Aviles y Rosmery del Carmen Jaramillo Aviles.
Demandados	Alan Rúiz Ramírez, Jaime Hernán Ruiz Velez y Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2020-00125-00
Asunto	Admite desistimiento.

Mediante correo electrónico adunado por el apoderado de la parte demandante el 16 de diciembre de 2021, quien cuenta con poder expreso para DESISTIR, manifiesta que DESISTE de manera incondicional de las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

Así mismo, el artículo 316 ibídem, consagra que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan. Igualmente el artículo 154 de la misma normativa, inciso primero, dispone que el AMPARADO POR POBRE “... no será condenado en costas.”

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Despacho que aunque la relación jurídico procesal ya se encuentra trabada, aún no se ha dictado sentencia, razón por la cual y conforme a lo dispuesto en la normas citadas, habrá de acogerse la petición que se formula, aceptando el desistimiento de la demanda, ordenando la terminación del proceso, sin condena en costas por el desistimiento, y disponiendo el archivo del proceso, previa anotación el sistema de gestión judicial.

Se ordenará igualmente el levantamiento de las medidas recaídas sobre los bienes de la parte demandada, oficiando para ello a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa IOS 574, propiedad de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con nit. 860.002.180-7, y advirtiendo que la medida se comunicó mediante oficio No. 266 del 24 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el proceso se presentó en forma virtual, no se hace necesario el desglose de la documentación aportada.

Sin embargo, en caso de requerirse desglose, la parte demandante presentará al juzgado el correspondiente documento en original y copia, para la realización del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la parte demandante, por medio de su apoderado judicial con facultad expresa para desistir en el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por **RAFAEL ANTONIO JARAMILLO ATENCIA Y LEIDYS JOHANIS**

MARTÍNEZ RIVERA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS EMANUEL Y MATÍAS JARAMILLO MARTÍNEZ, Y LOS SEÑORES ELISAMA JOSÉ JARAMILLO AVILES, ISAAC FELIPE JARAMILLO AVILES, NORMA STELLA JARAMILLO AVILES, NERY JOSEFA JARAMILLO AVILES, ROSA MAGALIS JARAMILLO AVILES, GABRIEL EDUARDO JARAMILLO AVILES, MANUEL ANTONIO JARAMILLO AVILES Y ROSMERY DEL CARMEN JARAMILLO AVILES, contra **ALAN RUIZ RAMIREZ, JAIME HERNAN RUIZ VELEZ Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida recaída sobre el vehículo de placa IOS 574, propiedad de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con nit. 860.002.180-7, y advirtiéndole que la medida se comunicó mediante oficio No. 266 del 24 de julio de 2020. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

SEXTO: Hechas las anotaciones del caso en el sistema de gestión judicial, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7359ecbc67990d6eeba657a7dcc90a82916644afc57357f3bb1cf8d3945e054**

Documento generado en 04/02/2022 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>